



## GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

### Dictamen

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Dictamen de Situación de Intereses s/ Director Ejecutivo del Organismo Fuera de Nivel Agencia Sistemas de Información

---

I.- Se emite el presente dictamen, en los términos de los artículos 41 y 62 inc. e) de la Ley 6.357, a raíz de la designación del señor Pablo Andrés Saccani D.N.I. 26.758.909, como Director Ejecutivo del Organismo Fuera de Nivel Agencia Sistemas de Información de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

II.- En torno a los antecedentes del caso, cabe destacar que la designación en cuestión se formalizó a través del Decreto N° 352/24, de fecha 30 de octubre de 2024.

El funcionario, por su parte, ha cumplido con la obligación de presentar la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6.357 (Artículo 14, inciso 1), mediante IF-2025-04538210-GCABA-ASINF, rectificación de la Declaración Jurada presentada por IF-2024-41676912-GCABA-CGSERV.

III.- Dicho ello, corresponde analizar el plexo normativo en el que se sustenta el presente dictamen, a fin de precisar su alcance y finalidad.

Sobre el plexo normativo.

Conforme se ha señalado, el artículo 41 de la Ley 6.357 impone a esta Oficina el deber de dictaminar en los siguientes términos:

“La Oficina de Integridad Pública, dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses Inicial, debe emitir un dictamen sobre la situación de intereses de los/las funcionarios/as públicos/as con jerarquía de Subsecretario/a, equivalente o superior del Poder Ejecutivo....”.

Es preciso señalar, finalmente, que el artículo 43 de la legislación bajo análisis contempla la posibilidad de que el plazo para emitir dictamen se prorrogue, por única vez y en forma fundada, por un plazo máximo de treinta (30) días hábiles: este es el supuesto en el que se inscribe el caso que nos ocupa, habida cuenta de que este dictamen se emite habiendo transcurrido más de diez (10) días hábiles desde la presentación de la Declaración Jurada de marras.

En este contexto, la prórroga se encuentra debidamente justificada en el exhaustivo análisis técnico-jurídico realizado, el cual incluyó consultas a diversas fuentes de información, tanto internas como externas, así como el envío de un (1) requerimiento vía NO-2025-00618418-GCABA-OFIP, que fue debidamente respondido por el mentado mediante NO-2025-04244102-GCABA-ASINF.

Prosiguiendo, en materia de contenido, el artículo 42 de la Ley de marras establece:

“El Dictamen sobre la Situación de Intereses debe basarse en los antecedentes laborales y profesionales denunciados por el declarante, y en los intereses patrimoniales y extra patrimoniales contenidos en la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses. En su marco, la Oficina de Integridad Pública deberá efectuar las recomendaciones que estime pertinentes sobre la implementación de los mecanismos de gestión de conflictos de intereses previstos en la presente Ley, y detallar los asuntos o materias sobre los que, con carácter general, el/la funcionario/a debe abstenerse de decidir durante el ejercicio de su cargo”.

Asimismo, a través del mismo artículo, también se establece el carácter público del contenido del dictamen, con el debido resguardo de los datos considerados confidenciales en los términos del artículo 12 de la Ley 6.357.

Cabe tener presente, en tal sentido, que la particular finalidad del dictamen amerita una labor detallada de estudio y análisis; máxime considerando que se trata de un documento que persigue un doble propósito, a saber: por un lado, apunta a servir de guía y orientación para el/la funcionario/a al que se encuentra destinado y, por otro, a erigirse como una herramienta que facilita el control ciudadano sobre la gestión de los asuntos públicos.

IV.- En este marco, resulta necesario efectuar una somera exposición de las previsiones de la Ley de Integridad Pública, tanto en materia de Incompatibilidades y Conflicto de Intereses (Título IV), así como también de otros institutos y disposiciones que resultan aplicables a los/as funcionarios/as del Poder Ejecutivo; acompañando, además, algunas precisiones interpretativas que tienen por objeto favorecer la comprensión del accionar y recomendaciones de este Organismo, tanto por parte de los/as funcionarios/as públicos/as alcanzados/as así como de la ciudadanía.

#### Normativa sobre incompatibilidades

A los efectos de la Ley, se entiende por incompatibilidad al “impedimento legal de realizar coetáneamente con la función pública, ciertas actividades, empleos y/o profesiones que se consideran, por su naturaleza, inconciliables con dicha función” (cfr. artículo 22).

El artículo 26 de la legislación bajo análisis, por su parte, contempla una serie de incompatibilidades que alcanzan a toda persona que ejerza la función pública, con independencia de la modalidad de contratación o de acceso a la función; a saber:

- a) Prestar servicios, realizar una actividad, efectuar gestiones, dirigir, administrar, representar y/o patrocinar -en forma remunerada u honoraria- en el ámbito privado a personas humanas o jurídicas, sobre las que tenga atribuidas competencias, sean o no decisorias.
- b) Proveer, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, bienes, servicios u obras al organismo en el que ejerce funciones o a las entidades que se encuentran bajo su jurisdicción, aun cuando carezca de atribuciones sobre la respectiva contratación.(...).
- c) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios, mantener, directa o indirectamente, relaciones contractuales con personas humanas y/o jurídicas o entidades directamente fiscalizadas por el organismo en que se encuentra prestando funciones.
- d) Representar, patrocinar o asesorar a litigantes y/o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en asuntos en los que esta sea parte y/o actuar como peritos, ya sea por nombramiento de oficio o a propuesta de parte, en idénticos supuestos, salvo en causa propia o en representación de hijos menores no emancipados o con capacidad restringida o incapacidad en los términos del Código Civil y

Comercial de la Nación.

A su vez, en razón de la jerarquía de los/as funcionarios/as, la Ley establece incompatibilidades adicionales, aplicables en esta ocasión; y, en el caso específico del Poder Ejecutivo, el artículo 27 dispone que los/as funcionarios/as con jerarquía equivalente o superior a Director/a General no podrán, mientras dure el ejercicio de su función:

- a) Ejercer negocio, empresa, actividad comercial o profesión liberal, de cualquier naturaleza, en las que el/la funcionario/a directa o indirectamente tenga vinculaciones con organismos o empresas de la Ciudad de Buenos Aires, con la sola excepción de la docencia.
- b) Ejercer profesión liberal, prestar servicios, efectuar gestiones, dirigir, administrar, representar y/o patrocinar, o desempeñar actividades - en forma remunerada u honoraria- de cualquier naturaleza, en las cuales su condición de funcionario pueda razonablemente influir en la decisión de la autoridad competente o alterar el principio de igualdad ante la ley.
- c) Ser socios/as, asociados/as, directivos o prestar servicios a instituciones no estatales dedicadas a la defensa o representación de intereses económicos sectoriales cuyo objeto social resulte concurrente con los intereses públicos que desde su función en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe tutelar.
- d) Constituir sociedades, adquirir directa o indirectamente, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, participaciones en sociedades cuyas actividades previstas en el objeto social se encuentren sujetas al ámbito de su competencia, o cuya cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emita.”

Normativa sobre conflicto de intereses

En otra instancia de análisis, saliendo aquí del escenario de incompatibilidades, el artículo 23 define el conflicto de intereses “como una situación objetiva en la que los intereses particulares de un sujeto obligado (...) -sean o no de carácter económico- interfieran o puedan razonablemente interferir con el cumplimiento del ejercicio de la función pública”.

En consonancia con lo expuesto supra, es dable concluir que se configura el supuesto de conflicto de intereses cuando se produce una confrontación entre el deber público y los intereses privados del funcionario, en otras palabras, cuando éste tiene intereses personales que podrían influir indebidamente sobre el desempeño de sus deberes y responsabilidades<sup>1</sup>.

Asimismo, tomando como referencia lo ya dicho por la Oficina Anticorrupción:

“La finalidad de instituir un régimen de conflictos de intereses es establecer un conjunto de reglas destinadas a evitar que el interés particular de quien ejerce una función pública afecte la realización del bien común al que debe estar destinada la actividad del Estado. Es decir, prevenir que un funcionario pueda ver afectada su independencia de criterio y su imparcialidad, aunque de hecho tal afectación no ocurra” (cf. Manual “Ética pública y conflicto de intereses - Estudio para su prevención y su adecuada gestión”, Oficina Anticorrupción, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación).

El carácter objetivo de la situación, por su parte, se vincula con el hecho de que, para la configuración de un conflicto de intereses, no resulta relevante el factor subjetivo del agente, es decir la intención del funcionario/a.

Al mismo tiempo, con sustento en la existencia de diversos supuestos de conflictos de intereses, el artículo 24 de la Ley dispone que éstos pueden ser actuales o potenciales; entendiendo que se encuentra configurado el primer

supuesto cuando la interferencia de intereses se produce por el desempeño de actividades particulares o por la posesión de ciertos activos o intereses financieros de manera simultánea al ejercicio de la función pública, mientras que el segundo se constituye cuando la interferencia de intereses no se presenta de manera actual pero es previsible que se configure. En adición a lo mencionado, el artículo 25 de la Ley dispone:

“En aquellos casos en los que no se configure un conflicto de intereses actual o potencial en los términos del presente Régimen, pero la significancia institucional, social o económica de una situación amerite fortalecer la confianza de la ciudadanía en la imparcialidad de las decisiones, la Oficina de Integridad Pública podrá recomendar medidas adicionales de control, transparencia y/o participación ciudadana”.

Por lo tanto, la norma también regula los denominados conflictos de intereses aparentes, esto es, “cuando no se configura una situación de conflicto de intereses actual o potencial, pero existe la razonable percepción general de que la imparcialidad de las decisiones que adopte un funcionario podría encontrarse afectada”<sup>2</sup>.

Por consiguiente, la Ley prevé las distintas soluciones frente a la configuración de cada uno de los supuestos enunciados, toda vez, es dable recordar, las incompatibilidades constituyen prohibiciones que deben respetar las personas que se desempeñan en la función pública, durante su gestión.

A su turno, el artículo 30 de la Ley establece dos supuestos específicos de conflictos de intereses actual, esto es cuando los/as funcionarios/as públicos/as son titulares de acciones u opciones sobre acciones, bonos o cualquier otro título valor emitido por sociedades anónimas que hagan oferta pública o cotización de sus acciones cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia o su cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emitieran; o cuando posean participaciones sociales en sociedades comerciales que no hagan oferta pública o cotización de sus acciones, cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia y en una cantidad suficiente para formar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio, la norma establece los mecanismos para gestionar dichos conflictos. En tales casos, lo/as funcionario/as de mayor jerarquía deberán optar por enajenar sus bienes, títulos valores, las opciones o participaciones sociales, a un tercero no relacionado; o bien constituir un fideicomiso ciego, conforme lo indica el artículo 31.

Por su parte, en relación a lo/as funcionarios/as de rango inferior a Ministro/a del Poder Ejecutivo, el mecanismo general de gestión de los conflictos de intereses previsto por la legislación consiste en la obligación de excusarse y abstenerse de intervenir, durante su gestión y hasta que haya cesado la causa, ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la legislación bajo análisis.

Como mecanismo para gestionar los conflictos de intereses potenciales, se establece que los/as funcionarios/as deben excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión, y hasta que haya cesado la causa, por las causales y en las oportunidades previstas en el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, a saber:

1. El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a.
2. Tener el/la funcionario/a o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el asunto o en otro semejante, o sociedad o comunidad con el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, salvo que la sociedad fuese anónima.
3. Tener el/la funcionario/a pleito pendiente con el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a.
4. Ser el/la funcionario/a acreedor, deudor/a o fiador del/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, con excepción de los bancos oficiales.

5. Ser o haber sido el/la funcionario/a actor/a o denunciante o querellante contra el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, o denunciado o querellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito.
6. Haber sido el/la funcionario/a defensor/a de alguno de el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.
7. Haber recibido el/la funcionario/a beneficios de importancia de parte de el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a.
8. Tener el/la funcionario/a con el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.
9. Tener contra el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos.

A su vez el artículo 37 de la Ley contempla otros dos supuestos de conflictos de intereses potenciales por vinculación societaria, en los cuales el sujeto alcanzado también deberá abstenerse de tomar intervención, cuando se presente un caso relacionado con:

- Las sociedades comerciales, no alcanzadas por las incompatibilidades mencionadas, en las que tenga participación societaria (inciso a);
- Las sociedades comerciales en las que haya formado parte del órgano de administración o de una sociedad controlante, hasta cumplidos dos (2) años de haber cesado en dicho rol (inciso b).

Otro aspecto que también resulta necesario poner de resalto es la existencia de una regulación específica en materia de prevención del nepotismo, contemplada en el Capítulo III del Título II de la Ley. La norma busca evitar que el ingreso de nuevo personal a las dependencias del Gobierno esté basado únicamente en una relación de familiaridad previa.

En este sentido a lo ut supra expuesto, el artículo 6° establece que el/la funcionario/a público/a que promueva, en su ámbito de competencia, la promoción, contratación y/o designación -bajo cualquier modalidad-, de su cónyuge o conviviente, o de una persona humana con la que posea un vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, deberá acreditar ante esta Oficina de Integridad Pública la idoneidad del/la postulante para el ejercicio de la función.

En caso de presentarse dicho supuesto, desde la Oficina de Integridad Pública se efectuarán las recomendaciones pertinentes sobre la base de los antecedentes laborales, profesionales, académicos, habilidades y expertise de la persona propuesta, teniendo en cuenta el perfil de las tareas a desarrollar.

Cabe aclarar que cuando se contrate, designe o promueva a una persona en los términos indicados, no podrá en ningún caso prestar funciones bajo la supervisión directa del/la funcionario/a público/a con quien posea el vínculo de parentesco.

Como último punto, se considera oportuno anexar al presente, a fin de poner en conocimiento de los/as funcionarios/as, comentarios e instrucciones sobre las disposiciones particulares del Régimen de Obsequios, previsto en el Título V.

Al respecto, se establece como principio general la prohibición para todas las personas que ejercen la función pública de recibir obsequios, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones, cuyo valor supere las mil

(1000) Unidades de Compra (UC).

Dentro del concepto de obsequio quedan comprendidos los regalos y donaciones de servicios o bienes, incluyendo la cesión gratuita de su uso; las invitaciones, beneficios o gratificaciones, el pago total o parcial de gastos de viaje y cualquier otro bien o servicio que sea entregado como presente o agasajo.

Cabe mencionar que la normativa establece que están exceptuados de dicha prohibición los obsequios de cortesía; los obsequios protocolares; y los gastos de viaje y/o estadía para el dictado o participación en conferencias, cursos u otras actividades de capacitación (cfr. artículo 54).

Es importante aclarar que, en ningún caso, los obsequios antes mencionados podrán provenir de personas humanas o jurídicas que tengan alguna vinculación con el organismo donde se desempeña el/la funcionario/a que lo recibe (ej. ser concesionario o proveedor, ejercer una actividad fiscalizada por el Organismo, o tener algún interés que pudiera verse afectado por sus decisiones, entre otros supuestos); ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55 como límites a las excepciones.

Finalmente se recuerda que, todos los obsequios aceptados, de conformidad con los criterios establecidos por la ley, deberán ser registrados en el correspondiente "Registro de Obsequios", disponible en el aplicativo <https://mideclaracion.buenosaires.gob.ar/>.

V.- Así las cosas, con el objetivo de dictaminar sobre la situación de intereses, resulta relevante tener en consideración el ámbito de competencias de la Agencia Sistemas de Información del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Específicamente tratando sobre competencias, el Decreto 45/2025, establece que le corresponde ejercer las facultades conferidas por la Ley 2.689, a saber:

- Definir y establecer la política gubernamental en materia de Sistemas de Información y el uso de medios electrónicos para la gestión, dictando normas técnicas, metodologías de gestión de proyectos y desarrollo de software y estándares en materia de Tecnologías de Información y Telecomunicaciones a ser aplicadas en consonancia con estándares internacionales, que garanticen la interoperabilidad y accesibilidad a los servicios electrónicos del Poder Ejecutivo.
- Asistir a los organismos y dependencias del Poder Ejecutivo en la formulación de proyectos de sistemas de información, previa incorporación al Plan Integral de Sistemas, cuyos lineamientos deberán ser definidos por la reglamentación, realizando su posterior seguimiento y control de cumplimiento de resultados en el ámbito del Poder Ejecutivo.
- Asesorar a los funcionarios responsables de las distintas dependencias del Poder Ejecutivo y coordinar la operación y soporte de la infraestructura tecnológica y del desarrollo de sistemas.
- Alcanzar la autonomía en los sistemas de información, procesos y reglas técnicas en la infraestructura, las aplicaciones, los sistemas y bases de datos del Poder Ejecutivo.
- Participar en la elaboración de la reglamentación que establezca la regulación integral de las contrataciones informatizadas conforme lo dispone el Artículo 83 de la Ley N° 2095#.
- Administrar la operación, mantenimiento y soporte de los sistemas y la infraestructura tecnológica del Poder Ejecutivo, redes y centros de datos, asegurando un estricto marco de seguridad para todas las áreas y sistemas; impulsando y desarrollando por sí o por terceros sistemas de información.

- Diseñar un Plan Integral de Sistemas para el Poder Ejecutivo en consonancia con las mejores prácticas en gestión de proyectos y con los estándares y procedimientos definidos, que permita incrementar las prestaciones de gobierno electrónico y que promueva la utilización de una plataforma electrónica como uno de los principales elementos de comunicación y vínculo del Poder Ejecutivo con la sociedad civil.
- Formular, someter a la aprobación del Jefe de Gabinete de Ministros y ejecutar el Plan Integral de Sistemas del Poder Ejecutivo.
- Desarrollar, promover, supervisar, evaluar e informar, tanto en los casos de desarrollos propios como de terceros, todos los proyectos en el ámbito del Poder Ejecutivo referidos a:
  1. Desarrollo y mantenimiento de sistemas y aplicaciones.
  2. Telecomunicaciones de redes locales, redes metropolitanas y servicios de acceso a redes públicas.
  3. Comunicaciones unificadas tales como mensajería instantánea, telefonía, videoconferencia, y demás tecnologías que surjan en el futuro.
- Administrar, autorizar y supervisar la provisión de los servicios de acceso a Internet, así como los servicios asociados en materia de convergencia tecnológica que las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo requieran, siendo facultad de las dependencias establecer las políticas de uso.
- Establecer el sistema de información geográfica, generar, procesar, presentar y difundir la información geográfica, administrar la base de información para geo referencia, coordinar los subsistemas de información de las diferentes reparticiones del Poder Ejecutivo que lo conformen y establecer y mantener la infraestructura tecnológica que lo concentre y opere.
- Elaborar, difundir y actualizar los lineamientos y políticas para el desarrollo de las tecnologías de información y comunicaciones, ejerciendo el contralor y fiscalización del cumplimiento de las normas establecidas en la materia y de los niveles de servicio, calidad y de seguridad de éstas, en el ámbito del Poder Ejecutivo.
- Establecer las normas y estándares que deben ser observados en todas las adquisiciones, contrataciones y licenciamientos de equipamiento, software, servicios, comunicaciones, telecomunicaciones y sistemas de información en todo el ámbito del Poder Ejecutivo.
- Organizar, representar al Poder Ejecutivo y promover la participación en eventos nacionales e internacionales en materia de Tecnologías de Información y Comunicaciones y gobierno electrónico.
- Realizar por sí o por terceros, investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre materias de su competencia, proponiendo el dictado o dictando por sí misma, conforme la reglamentación de la presente ley, las normas administrativas de carácter técnico.
- Coordinar con todas las dependencias del Poder Ejecutivo la formulación y actualización permanente del Programa de Calidad, a fin de que se incorpore la cultura de la mejora profesional, de trabajo eficiente y eficaz centrado en el servicio adecuado al ciudadano y con una determinación de mejora continua.
- Investigar tendencias tecnológicas y evaluar nuevas tecnologías que coadyuven a mejorar los procesos de gestión gubernamental y permitan ofrecer mejores servicios.

La Agencia podrá asistir y colaborar a simple requerimiento, a título gratuito y en el marco de las funciones

detalladas en este artículo, a toda organización pública con personería jurídica y patrimonio propio, se trate de empresas o sociedades y organismos descentralizados y por jurisdicción, a las unidades institucionales Legislatura, Justicia y Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Y en particular, el artículo 10 de la presente Ley, establece que el Director Ejecutivo tiene las siguientes funciones y facultades:

- Organizar y reglamentar el funcionamiento interno de la Agencia, respecto a su estructura orgánico-funcional, así como los aspectos organizativos, operativos y de administración.
- Administrar los recursos económicos asignados a la Agencia, resolviendo y aprobando los gastos e inversiones de conformidad con las normas legales vigentes.
- Formular el anteproyecto de presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos de la Agencia.
- Confeccionar la memoria y balance anual.
- Asesorar al Poder Ejecutivo en todas las materias de su competencia.
- Proponer al Poder Ejecutivo la celebración de convenios, con organismos internacionales o extranjeros, nacionales, regionales, provinciales, municipales, autárquicos u otras entidades públicas o privadas de fin público, en materia de su competencia, dando cumplimiento a lo establecido en el inciso 8 del artículo 80 de la Constitución de la Ciudad.
- Delegar facultades de su competencia, a través de los actos administrativos correspondientes, a los Directores Generales y personal de conducción más idóneo para el cumplimiento de los fines correspondientes.
- Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Agencia.
- Dictar los reglamentos internos respectivos, relativos a la profesionalización y capacitación de los recursos humanos disponibles, comprendiendo la instrumentación de programas de incentivos, premios y sanciones.
- Contratar personal, por plazos preestablecidos y por tiempo limitado, para la realización de tareas estacionales, extraordinarias y/o especiales que no puedan realizarse de manera eficiente con los recursos humanos disponibles, estableciendo las condiciones y requisitos de prestación de servicios y remuneración.
- Determinar la cantidad de Direcciones Generales así como sus responsabilidades primarias, hasta un número de cuatro (4).
- Ejercer las facultades, misiones, funciones y competencias de los organismos o áreas que les sean transferidos.
- Realizar todos los actos requeridos para el ejercicio de las funciones y el cumplimiento de los objetivos de la Agencia.

VI.- De conformidad a lo señalado al inicio del desarrollo del presente, este dictamen versa sobre los antecedentes laborales y profesionales denunciados por el declarante, así como sobre los intereses patrimoniales y extra patrimoniales contenidos en la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses.

Análisis sobre incompatibilidades.

En primer lugar, a partir de la Declaración Jurada de carácter Inicial presentada por el funcionario, surgen como antecedentes informados, vinculados a intereses y/o actividades desempeñadas con anterioridad a la designación que origina el presente dictamen, el desarrollo como Coordinador General de Servicios en la Agencia de Sistemas de información y empleado categoría de revista en la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Por otro lado, esta Oficina identificó que, según consta en la RESOLUCIÓN N° 323/ASINF/24, el funcionario desempeñó, con anterioridad a la designación que origina el presente Dictamen, el cargo como Director General de la Dirección General de Integración de Sistemas de la Agencia de Sistemas de Información con fecha de cese 31 de octubre de 2024. Al respecto, por nota NO-2025-00618418-GCABA-OFIP se solicitó al funcionario brindara información correspondiente a dicha actividad, nota que fue respondida por el funcionario por medio de NO-2025-04244102-GCABA-ASINF, aportando la siguiente información:

“(…) debido a un error material involuntario no he consignado en la presentación de Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses que de conformidad con lo establecido en la Resolución 323/ASINF/24, me he desempeñado como Director General de la Dirección General de Integración de Sistemas de la Agencia de Sistemas de Información (ASI) con fecha de inicio 1 de agosto de 2024 y fecha de cese 31 de octubre de 2024.”

A su vez, y a fin de subsanar el error, el funcionario ha presentado en fecha 17 de enero del corriente la correspondiente rectificación (IF-2025-04538210-GCABA-ASINF), indicando en el apartado “actividades simultáneas/anteriores”, la actividad anterior como Director General de la Dirección General de Integraciones de Sistemas en la Agencia de Sistemas de Información antes mencionada.

A su vez, surge el desempeño, en forma simultánea a su rol como funcionario público, de la actividad como profesional independiente desarrollada en “Consultoría profesional independiente en tecnología”. En relación a dicha actividad, esta Oficina mediante NO-2025-00618418-GCABA-OFIP, solicitó al declarante:

“(…) brinde información acerca de si:

- Tiene atribuidas competencias sobre las personas humanas o jurídicas a las que presta sus servicios empresariales
- Las personas humanas y/o jurídicas a las que presta dichos servicios se encuentran directamente fiscalizadas por la Agencia Sistemas de Información; y,
- En el marco de las actividades profesionales desarrolladas como profesional independiente tiene directa o indirectamente vinculaciones con organismos o empresas de la Ciudad de Buenos Aires.”

Al respecto, el funcionario mediante la NO-2025-04244102-GCABA-ASINF antes referida, informó:

“(…) cabe aclarar que no tengo atribuidas competencias sobre la empresa a la que presto servicios empresariales. Asimismo, la empresa no se encuentra directamente fiscalizada por la Agencia Sistemas de Información y por

último en el marco de las actividades profesionales desarrolladas como profesional independiente no tengo directa o indirectamente vinculaciones con organismos o empresas de la Ciudad de Buenos Aires.”

Asimismo, a partir de un análisis preliminar, y en base a un relevamiento realizado por esta Oficina consultando fuentes de información de acceso público, se ha identificado un perfil del sitio web <https://www.linkedin.com/> que coincide con su nombre y apellido donde se consigna información referente a la siguiente actividad:

- CIO. Smart Digital Document S.A. · ene. 2020 - actualidad

Así las cosas, esta Oficina mediante nota mencionada ut supra, solicitó al declarante que, en caso de tratarse de una actividad simultánea al ejercicio de la función pública, informe acerca de:

- Si tiene atribuidas competencias sobre las actividades desarrolladas por la S.A. referida;
- Si las personas humanas y/o jurídicas a las que presta servicios se encuentran directamente fiscalizadas por la Agencia Sistemas de Información;
- Si en el marco de las actividades desarrolladas en favor de dicha sociedad, tiene directa o indirectamente vinculaciones con organismos o empresas de la Ciudad de Buenos Aires;
- Si la sociedad es proveedora de bienes, servicios u obras al organismo en el que ejerce funciones o a las entidades que se encuentran bajo su jurisdicción.

Asimismo, en relación a dicha Sociedad anónima tenga a bien brindar información respecto de las actividades que desarrolla en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.”

En función de la misma, el funcionario informó mediante la NO-2025-04244102-GCABA-ASINF que:

“(…) se deja constancia que la tarea que desarrollo en dicha empresa es la de asesoramiento en tecnología y por consiguiente no tengo atribuidas competencias sobre las actividades desarrolladas por la S.A. La empresa no se encuentra directamente fiscalizada por la Agencia Sistemas de Información. La actividad desarrollada en favor de dicha sociedad, no tiene directa ni indirectamente vinculaciones con organismos o empresas de la Ciudad de Buenos Aires. Por último, la sociedad no resulta ser proveedora de bienes, servicios u obras a la ASI ni a las entidades que pudieran encontrarse bajo mi jurisdicción.

La empresa Smart Digital Document SA es una sociedad cuyo servicio consiste en ofrecer soluciones de software para la administración de documentos a fin de que sus clientes puedan adaptar sus procesos al mundo digital.”

A mayor abundamiento, en relación a las actividades declaradas desempeñadas en la empresa Smart Digital Document SA, esta Oficina ha identificado, conforme refiere el Boletín Oficial, que se trata de una sociedad anónima cuyo objeto social es la prestación y explotación de servicios informáticos y/o electrónicos y de otros servicios vinculados a éstos; desarrollando las siguientes actividades:

1. El desarrollo, difusión, representación y comercialización de archivos, bancos de datos e información de todo tipo;
2. La fabricación, importación, distribución y comercialización de productos, equipos, insumos, contenidos o software de todo tipo;
3. La prestación y explotación de bienes y/o servicios relacionados
4. La compra, comercialización, venta, distribución, representación, importación y/o exportación de bienes y/o servicios relacionados
5. El mantenimiento, reparación y asesoramiento técnico relacionado

Así las cosas, la cuestión se circunscribe a analizar si el funcionario posee competencias que puedan impactar en forma directa sobre la sociedad en la cual desempeña una actividad simultánea.

Por lo expuesto, a priori no se observa de la información declarada que el funcionario se encuentre en situación de incompatibilidad, de conformidad con los artículos 26 y 27 de la Ley. Ello, sin perjuicio de recordarle que dichas incompatibilidades son prohibiciones que establece el régimen de integridad pública y que deberá respetar durante toda su gestión.

Sin embargo, atento a que como Director Ejecutivo del Organismo Fuera de Nivel Agencia Sistemas de Información posee competencias rectoras en materia de sistemas de Información, uso de medios electrónicos para la gestión, dictado de normas técnicas, metodologías de gestión de proyectos y desarrollo de software y estándares en materia de Tecnologías de Información y Telecomunicaciones; y su actividad simultánea en una sociedad prestadora de servicios relacionados con la provisión de soluciones de software para la administración de documentos, la prestación y explotación de servicios informáticos y/o electrónicos y de otros servicios vinculados a éstos, esta Oficina hace saber al funcionario, que deberá excusarse y abstenerse de intervenir durante el ejercicio de la función pública en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales se encuentre vinculado en razón de su rol y actividades en la empresa Smart Digital Document SA, así como en aquella/s persona/s físicas y/o jurídicas a las que presta sus servicios de Consultoría profesional independiente en tecnología.

En esta misma línea de análisis, en especial teniéndose en consideración los puntos en común de dicha actividad con la función a desempeñar, el funcionario deberá dar cumplimiento a los deberes establecidos en el artículo 5 de la Ley 6.357, en particular, en relación a los incisos f) e i) que establecen respectivamente que lo/as funcionario/as públicos del GCABA, deberán "...Abstenerse de usar los recursos, instalaciones, servicios, atribuciones y/o vínculos

a los que acceda en virtud de la función que desempeña, para su beneficio, promoción particular o de terceros...” así como “...Guardar reserva respecto a hechos o informaciones de los que tenga conocimiento, con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de secreto y reserva administrativa...”. Ello, por cuanto la Ley procura evitar que los/as funcionarios/as públicos/as puedan, con sus decisiones, obtener un beneficio personal o bien tratar de forma diferenciada a aquellas personas con quienes han mantenido una vinculación.

Se le recuerda además al funcionario que el ejercicio de la función pública se rige por determinados principios, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 6.357, como ser el principio de Preservación del interés público (inc. b) que establece que los funcionarios/as públicos deben velar en todos sus actos por el interés del Estado, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular; el principio de Imparcialidad (inc. c) que implica preservar la independencia de criterio en la toma de decisiones y acciones realizadas en el marco de las funciones asignadas, debiendo evitar involucrarse en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones, absteniéndose de toda conducta que pueda afectarla, así como el de Responsabilidad (inc. f), esto es “ejercer la función pública con compromiso, dedicación e idoneidad técnica y/o funcional (...)”. De esta manera, se recuerda al declarante que deberá cumplir acabadamente con las funciones propias del cargo en el que fue designado arbitrando los medios necesarios así como la dedicación requerida para el logro de tal fin, priorizando el logro del bien común por sobre el personal.

Análisis sobre conflicto de intereses.

Prosiguiendo, en esta instancia corresponde mencionar que el artículo 30 de la legislación bajo análisis, en sus incisos a) y b), establece como escenario de conflicto actual de intereses el supuesto de el funcionario sea titular de acciones u opciones sobre acciones, bonos o cualquier otro título valor emitido por sociedades anónimas que hagan oferta pública o cotización de sus acciones cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia o su cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emitieran, o bien poseyera participaciones en sociedades comerciales que no hagan oferta pública o cotización de sus acciones, cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia y en una cantidad suficiente para formar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio.

En este nivel de análisis, es pertinente señalar que el declarante ha indicado la tenencia de inversiones de titularidad propia, a saber:

- Descripción “CEDEAR MICROSOFT CORPORATION”, de tipo Acción, país Argentina;
- Descripción “CEDEAR PETROLEO BRASILEIRO”, de tipo Acción, País Argentina;
- Descripción “CEDEAR PAYPAL HOLDINGS INC”, de tipo Acción, país Argentina;
- Descripción “CEDEAR APPLE INC”, de tipo Acción, país Argentina.

Por otro lado, el declarante no ha señalado la participación en sociedades comerciales o de otro tipo.

En relación a las inversiones declaradas, y en virtud del análisis realizado, es posible advertir que las inversiones de titularidad propia declaradas (tratándose de CEDEAR, que son instrumentos representativos del depósito de una sola especie de valores negociables no autorizados para su oferta pública en el territorio de la República) a priori no se encuentran sujetas al ámbito de su competencia, a la luz de las responsabilidades primarias antes detalladas y el objeto social o actividad a la que se dedican cada una de aquellas; resultando irrazonable que la cotización de las mismas puedan verse influenciados por decisiones tomadas por el funcionario. Atento a lo indicado, tampoco se encuentra el funcionario frente a un conflicto de intereses actual; sin perjuicio, de señalar que si se modificara dicha

circunstancia podrá consultar a la Oficina de Integridad Pública a fin de que analice y se expida sobre las medidas que corresponda adoptar en razón del tipo de inversión o participación y de su cargo.

Por otra parte, resulta oportuno tener en cuenta que con el propósito de propender a la imparcialidad en las decisiones y a fin de evitar la llamada puerta giratoria, la Ley regula un período de carencia para realizar ciertas actividades una vez finalizada su función pública, en los siguientes términos:

“Los/las funcionarios/as públicos/as de jerarquía igual o superior a la de Director/a General de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, e igual o superior a Prosecretario/a del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, las máximas autoridades de entes descentralizados y de sociedades en las que la Ciudad de Buenos Aires tenga participación en un grado suficiente para determinar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio, no podrán, hasta un (1) año después de su egreso del cargo ocupado en ejercicio de la función pública, tener cargos directivos o gerenciales en sociedades con las que se hubieran vinculado o que hubieran estado sujetas a su control, fiscalización o regulación.”

VIII.- El presente dictamen se emite con el objeto de analizar la situación de intereses, sobre la base de la información denunciada con carácter de declaración jurada por el funcionario, como así también asentar aquellas conductas que deberán respetarse en el ejercicio de la función pública.

Por todo lo expuesto, se hace saber al funcionario que:

1. Tiene prohibido, durante el ejercicio de la función pública, desarrollar las actividades incompatibles con la función pública previstas en el artículo 26 de la Ley de Integridad Pública.
2. En atención a la jerarquía de su cargo, tiene prohibido, durante el ejercicio de la función pública, desarrollar las actividades y/o realizar las acciones previstas en el artículo 27 de la Ley de Integridad Pública.
3. Deberá abstenerse, en el marco de su rol como Director Ejecutivo de la Agencia Sistemas de Información, de intervenir en asuntos que involucren a personas humanas y/o jurídicas con las que estuvo o está vinculado en virtud de la actividad simultánea declarada como Consultoría profesional independiente en tecnología, aplicando para este caso, en los términos de la Ley, el plazo de 2 años.
4. Deberá excusarse y abstenerse de intervenir, durante su gestión y hasta que haya cesado la causa, por las causales y en las oportunidades previstas en el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.
5. En caso de modificarse su situación patrimonial y/o de intereses y encontrarse encuadrado en el supuesto de conflicto de intereses potencial, previsto en el inciso a) del artículo 37 de la Ley, deberá excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión y hasta que haya cesado la causa.
6. Tiene vedado recibir obsequios con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones, cuyo valor supere las mil (1000) Unidades de Compra, teniendo en consideración las excepciones, sus limitaciones y demás previsiones establecidas en el Régimen de Obsequios. Aquellos obsequios aceptados, de conformidad con los criterios establecidos por la ley, deberán ser registrados en el correspondiente "Registro de Obsequios", disponible en el aplicativo <https://mideclaracion.buenosaires.gob.ar/>.
7. No podrá promover la promoción, contratación y/o designación, bajo cualquier modalidad, de una persona humana con la que posea un vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, o de su cónyuge o conviviente, sin acreditar ante la Oficina de Integridad Pública la idoneidad del/la postulante para el ejercicio de la función, quién no podrá en ningún caso prestar funciones bajo su supervisión directa.

8. Deberá oportunamente presentar la Declaración Jurada de Actualización Anual al 31 de diciembre de cada año anterior y antes del 1º de julio de cada año en curso, así como también la Declaración Jurada Final al cesar en el cargo.
9. Una vez finalizada su gestión pública, no podrá, hasta un (1) año después de su egreso del cargo ocupado, tener cargos directivos o gerenciales en sociedades con las que se hubiera vinculado o que hubieran estado sujetas a su control, fiscalización o regulación.
10. Deberá consultar a la Oficina de Integridad Pública, a efectos de su consideración y dictamen, en aquellos casos en los cuales objetiva y razonablemente se genere una situación de incertidumbre con relación a una cuestión concreta de naturaleza ética, o bien en caso de modificarse su situación patrimonial y/o de intereses.

1.OCDE (2004), "OECD Guidelines for Managing Conflict of Interest in the Public Service", in Managing Conflict of Interest in the Public Service: OECD Guidelines and Country Experiences, OECD Publishing, París.

2.Ética pública y conflictos de intereses: estudio para su prevención y su adecuada gestión. 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Oficina Anticorrupción, 2019. Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/manual-etica.pdf>